

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: auto de trámite "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de noviembre de 2025

Persona a notificar: RODRIGO MIRANDA GUITIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.012 a quien se le inicio proceso sancionatorio

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor RODRIGO MIRANDA GUITIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.012, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió auto de trámite "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" fecha 6 de noviembre de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0783-039-002-031-2025.

Que, por no fue posible realizar la entrega de la citación para la notificación, del señor RODRIGO MIRANDA GUITIERREZ, del auto de trámite "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de noviembre de 2025, ya que, según lo se manifiesta en el informe de visita del 9 de diciembre de 2025, no fue posible el acceso al predio, para la entrega de la citación de notificación".

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del auto de trámite "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de noviembre de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0783-039-002-031-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

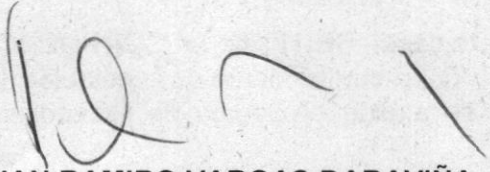
Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del miércoles (17) de diciembre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día martes veintitrés (23) de diciembre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo 
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-031-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide concepto técnico de fecha 20 de mayo de 2025, expedido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a atención reporte de alerta de deforestación No. 05-2025, en el cual se describe lo siguiente:

“....

GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Documento sistema de monitoreo de la cobertura forestal reporte de alertas de deforestación de fecha 23 de febrero al 6 de marzo de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Por definir propietario del predio la Serranía con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399

OBJETIVO:

Atender lo solicitado en el memorando 0680-384772025 de fecha 26 de marzo de 2025 emitido por el grupo de gestión forestal de la Dirección Técnica Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

LOCALIZACIÓN:

Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, vereda Guasimal, municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S):

Del contenido del Documento sistema de monitoreo de la cobertura forestal reporte de alertas de deforestación en periodo de detección 23 de febrero al 6 de marzo, se cita lo siguiente:

“La información predial se obtuvo del Geoportal del Instituto Geografico Agustin Codazzi – IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>). Las áreas de las alertas fueron calculadas a partir del análisis del índice de Vegetación de Diferencia normalizada (NDVI) que permite delimitar las áreas que fueron intervenidas. Las coordenadas geográficas decimales WGS84 corresponden al centro del polígono de la alerta de deforestación.

Las imágenes satelitales que se comparan a continuación permiten visualizar la pérdida de cobertura forestal detectada por Terra-i CVC; en la primera imagen de alta resolución se observa la cobertura forestal antes de su intervención, y en la segunda se evidencia la pérdida de dicha cobertura.”

Y recomiendan lo siguiente:

“verificar si en los predios enunciados se otorgaron autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal, y si las intervenciones realizadas coinciden con lo autorizado; en caso contrario, adoptar las medidas preventivas pertinentes para evitar el incremento de las áreas afectadas e iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, así mismo, poner en conocimiento de las autoridades correspondientes de los hechos ocurridos. A partir de la visita predial se podrá detallar y complementar la información contenida en el presente reporte; se debe tomar evidencia fotográfica de las áreas intervenidas, tocones de árboles, aserrín o restos de madera, leña o madera apilada cerca del área, áreas quemadas, posible apertura de vías o explanaciones realizadas, entre otros aspectos relevantes que permiten precisar la afectación ambiental”.

9. NORMATIVIDAD:

Legal vigente.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el reporte 05-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, en el Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, vereda Guasimal, municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se identificó que en el periodo 23 de febrero al 6 de marzo de 2025, se intervino un área con pérdida de cobertura de 395 m², y que revisados las bases de datos de derechos otorgados no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

De otra parte, atendiendo las indicaciones del precitado memorando, se realizó visita al predio donde no fue posible el ingreso para generar información adicional al reporte.

11. CONCLUSIONES:

Con el reporte 05-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, en el Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, vereda Guasimal, municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se identificó que en el periodo 23 de febrero al 6 de marzo de 2025, se intervino un área con pérdida de cobertura de 395 m2, sin los permisos respectivos de la autoridad ambiental, se recomienda continuar con la etapa de indagación preliminar para trámite de proceso sancionatorio y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos ocurridos.

12. OBLIGACIONES:

Ninguna.

Que se expidió AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR de fecha 29 de mayo de 2025, con el objetivo de investigar de una presunta infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se decretaron las siguientes diligencias y actuaciones administrativas:

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a través de la operadora Valleavanza, expedir el certificado catastral del GEOVISOR de Valle Avanza, del Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, con el fin de identificar los propietarios del predio. Líbrese el respectivo oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Oficina de Catastro del Municipio de Zarzal Valle, expedir el certificado catastral del Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, con el fin de identificar los propietarios del predio. Líbrese el respectivo oficio.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, encargada de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de notariado y Registro el certificado de tradición del Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, con el fin de identificar los propietarios del predio. Líbrese el respectivo oficio.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, copia del informe de visita mencionado en el concepto técnico de fecha 16 de mayo de 2025, en el cual informa, que se realizó visita al predio donde no fue posible el ingreso para generar información adicional al reporte, del Predio la Serranía, identificado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399.
Librese el respectivo memorando.*

Que mediante memorando 0783-550092025 de fecha 29 de mayo de 2025, se solicitó al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, copia del informe de visita mencionado en el concepto técnico de fecha 20 de mayo de 2025, en el cual informa, que se realizó visita al predio donde no fue posible el ingreso para generar información adicional al reporte, del Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399.

Que mediante oficio 0783-550092025 de fecha 29 de mayo de 2025, se ofició a la oficina de la unidad especial de catastro del Valle.

Que mediante oficio 0783-550092025 de fecha 29 de mayo de 2025, se ofició a la oficina de catastro municipal del municipio de Zarzal Valle.

Que en fecha 19 de agosto de 2025, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, aporta a través del aplicativo ARQ copia del informe de visita de fecha 8 de mayo de 2025.

Que en fecha 2 de julio de 2025, se procede solicitar a la Oficina de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, encargada de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de notariado y Registro el certificado de tradición del Predio la Serranía, identificado con código predial 768950002000000010076000000000 y coordenadas geográficas decimales: Latitud 4.4294, longitud -76.0399, con el fin de identificar los propietarios del predio, en el cual se evidencia que según escritura pública del 27 de febrero de 2007, inscrita el 4 de septiembre de 2007, el propietario del predio es el señor RODRIGO MIRANDA GUITIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.012

Que, no se recibió respuesta por parte de la Oficina de la Unidad Especial de Catastro del Valle, y que tampoco se recibió la información solicitada a la Oficina de Catastro del Municipio de Zarzal Valle.

Por consiguiente, se considera pertinente continuar con el inicio del proceso sancionatorio ambiental, pues se estima que se cuentan con los elementos necesarios para dar inicio al proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Artículo 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3º de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4º).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra el señor RODRIGO MIRANDA GUITIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.012, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el señor RODRIGO MIRANDA

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

GUITIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.012, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como diligencias administrativas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-031-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

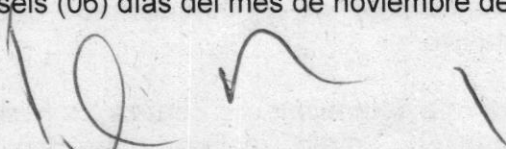
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los seis (06) días del mes de noviembre de 2025.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-031-2025.